1.143/2025 “COMPAÑIA ARGENTINA DE GRANOS SA (TF 149513481-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”

Buenos Aires, 20 de febrero de 2026.- LR

Y VISTOS:

1°) Que esta Sala mediante sentencia del 10/2/2026 -en lo que aquí interesa- denegó el recurso extraordinario interpuesto por la parte actora, con costas (art. 68 del C.P.C.C.N.).

2°) Que contra dicho decisorio, la parte actora interpuso recurso de aclaratoria en los términos del art. 166, inc. 2) del CPCCN.

Entendió que “las costas deben ser entendidas como una indemnización a quien resulte vencedor con el objetivo de reparar los perjuicios sufridos. En este contexto entendemos que no resulta aplicable el artículo 68 del CPCCN, toda vez que la mera denegatoria de un recurso no configura, por sí sola, una derrota en sentido técnico ni permite concluir que no asistiera razón a mi mandante; máxime cuando la pretensión de fondo —la declaración de inconstitucionalidad del decreto 133/15— fue acogida favorablemente conforme a los argumentos sostenidos por esta parte e impuestas las costas a la demandada”.

Explicó que “aun en el hipotético caso de considerarse la denegatoria del recurso como una “derrota”, no se advierte la existencia de un perjuicio resarcible a la contraparte. Ello así, por cuanto el mero hecho de interponer un recurso no genera por sí mismo un menoscabo, máxime cuando la pretensión de la demandada ya había sido desestimada mediante la sentencia de fecha 05/06/2025, en la cual además se la condenó en costas”.

Solicitó “se aclare la sentencia de fecha 10/02/2026 en lo referido a la imposición de costas”, y “se aclare el tratamiento de las costas derivadas de la caducidad de instancia decretada el 10/02/2026, en lo que respecta al Fisco Nacional”.

3°) Que, cabe señalar que toda actuación profesional llevada a cabo en el marco del proceso es susceptible de generar costas, ello obviamente al margen de su imposición (y eventualmente del derecho del profesional a su cobro al cliente o a quien corresponda) y atento que en todo decisorio que resuelve articulaciones corresponde emitir pronunciamiento en orden a la atribución de los accesorios, resulta ajustada a derecho y suficientemente clara la resolución de fecha 10/2/2026.

En tales condiciones, deviene inobjetable la atribución de accesorios al decidirse el rechazo del recurso extraordinario, los que naturalmente deben ser soportados por quien ha resultado perdidoso en la cuestión así resuelta.

4°) Que, por lo demás, corresponde suplir la omisión que se advierte en en punto resolutivo b) del pronunciamiento del 10/2/2026 por lo que donde se lee "… *y b) declarar la caducidad del recurso extraordinario interpuesto por la parte demandada*…", deberá leerse en lo sucesivo "…*y b) declarar la caducidad del recurso extraordinario interpuesto por la parte demandada,* ***con costas, art. 68 del CPCCN)".***

Por lo expuesto, se **RESUELVE**: a) desestimar el recurso de aclaratoria interpuesto, y b) suplir la omisión que se advierte en el punto b) resolutivo del pronunciamiento del 10/2/2026 conforme lo dispuesto en el considerando 4°) de la presente.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

LUIS M. MÁRQUEZ

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

Fecha de firma: 20/02/2026
Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA CLAUDIA CAPUTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

#39690038#489945650#20260219180809887